



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, dos (2) de abril de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00053-00
Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad del Decreto Municipal N° 035 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Municipio de Milán, Caquetá.
Asunto:	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si avoca o no conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 035 del 20 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Milán, Caquetá, ***"Por medio del cual se adoptan medidas para la preservación y mantenimiento del orden público en el Municipio de Milán con ocasión a la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante el Decreto 034 del 2020"***, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"*, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 035 del 20 de marzo de 2.020 fue remitido por el alcalde del Municipio de Milán, Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto - ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹- a fin de imprimirle el trámite de rigor, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020 las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1.994 y 136 de la Ley 1437 de 2.011.

III. CONSIDERACIONES.

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, cuando se ha declarado un estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, se tiene lo siguiente:

El artículo 136 del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento" (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 indica:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (Subraya y resalta el Despacho).

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 preceptúa:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa en virtud de la cual se adoptan medidas con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción -no sobre todos los actos administrativos que dicte el Gobierno Nacional durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión al decreto legislativo, se estaría en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

En el *sub examine*, se observa que el **Decreto 035 del 20 de marzo de 2.020**, expedido por el Municipio de Milán, Caquetá y, *"Por medio del cual se adoptan medidas para la preservación y mantenimiento del orden público en el Municipio de Milán con ocasión a la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante el Decreto 034 del 2020"*, expone en su parte motiva, entre otras cosas, que:

"(...)

Que en fecha 30 de enero de 2020 el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional -ESPIII con ocasión del coronavirus (covid-19) con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación de otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que la Organización Mundial de la Salud -o declaró el 11 de marzo del presente año pandemia por el covid 19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decidida para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

(...)

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional expedido por la OMS se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i). Constituye un riesgo para la salud

pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y, podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo sexto las declaratorias de desastre o calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma "se entiende por calamidad pública el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénico no intencionales que al encontrar condiciones propicias de una habilidad en las personas los bienes la infraestructura los medios de subsistencia la prestación de servicios o los recursos ambientales causa daños o pérdidas humanas materiales económicas o ambientales generando una alteración intensa grave y extendida las condiciones normales de funcionamiento de la población en el respectivo territorio que exige al Distrito municipio o departamento ejecutar acciones de respuesta y rehabilitación y reconstrucción"

(...)

Que de conformidad con el Decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020, la dirección del orden público estará a cargo del Presidente de la República.

(...)".

Así, se tiene que la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró **"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"**, ordenándose a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Que el Decreto 420 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional y sobre el cual se edifica el decreto municipal objeto de conocimiento, contiene instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En consecuencia, observa el Despacho que, si bien el Decreto 035 del 20 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde del Municipio de Milán no cita como fundamento legal el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2.020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, así como tampoco que se hubiera proferido en desarrollo de los demás decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional,

por lo que, en principio, podría inferirse que la administración municipal ha actuado en ejercicio de la función administrativa con ocasión de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo cierto es que las medidas contenidas en el decreto municipal en comento guardan directa y estrecha relación con el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado a nivel nacional; por lo que considera el Despacho que en este momento no es oportuno definir si dicho acto administrativo es o no pasible del control inmediato de legalidad, aspecto que, por lo tanto, se dejará para el momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, se avocará su conocimiento y, en consecuencia, se dispondrá realizar las notificaciones y publicaciones de rigor, tanto por aviso -en aplicación del artículo 185, num.2 del CPACA- como a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición del Tribunal, conforme lo autoriza el artículo 186 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, del medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 035 del 20 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde del municipio de Milán, *"Por medio del cual se adoptan medidas para la preservación y mantenimiento del orden público en el Municipio de Milán con ocasión a la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante el Decreto 034 del 2020"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de Milán - Caquetá, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: COMÚNIQUESE esta decisión, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad en general, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días, en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado